



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00251-00. Muerte Presunta - ANA ROSICLER AMU

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de julio de 2022.

Escribiente,

Andrés Rangel

Radicado: 760013110010-2022-00251-00

Auto Interlocutorio No. 1385

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior demanda de Muerte Presunta por Desaparecimiento de la señora ANA ROSICLER AMU, formulada mediante apoderado judicial por los señores Agustín Rodríguez, Milder María Rodríguez y Pascuala Rodríguez, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

- 1) En estricta aplicación del artículo 84 numeral 1º del C.G del P, deberá aportarse el correspondiente poder para iniciar el proceso, allegando constancia conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), si este ha sido conferido mediante mensaje de datos, o de lo contrario, conferido según lo contempla el artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal realizada ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario.

- 2) La parte actora deberá informar detalladamente cuál es el lugar de notificaciones de los señores Agustín Rodríguez, Milder María Rodríguez y Pascuala Rodríguez al igual que los testigos Alba Libia Mulato y María Gladys Escobar Cerón. Deberá dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00251-00. Muerte Presunta - ANA ROSICLER AMU

(Decreto 806 de 2020). Es decir, deberá aportar la dirección electrónica o canal digital donde pueda ser notificados. En caso de desconocerla, deberá manifestarlo.

- 3)** Debe aportar documento de identidad, registro civil o cédula de ciudadanía de la señora ANA ROSICLER AMU.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2433af08e7eaf4e7fc07d61c72eff8edcb39ed951902c43686fd2cc6c62fd7e**

Documento generado en 11/07/2022 09:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>